

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-014
	Versión: 1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 11 de mayo de 2022

Radicado N° 33515.20

PROCESO DISCIPLINARIO: 2021-121

SUJETO POR NOTIFICAR: **GISELLA PATRICIA VILLALOBOS OROZCO**
C.C. 22.650.309
T.P.117938 -T

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto mediante el cual se Decreta una Nulidad de Oficio, Aprobado en sesión No. 2174 del 24 de marzo de 2022 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Cra 33 No.35-70 Soledad Atlántico

RECURSOS: **(NO)** Procede recurso de Reposición

ANEXO: Auto mediante el cual se Decreta una Nulidad de Oficio

Se advierte, que una vez recibido el aviso y sus anexos se presume el efecto de notificación a partir del día siguiente de su recibido.

YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ
Secretaria jurídica para Asuntos Disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Lina R

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA UNA NULIDAD DE OFICIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2021-121

Bogotá D.C, 24 de marzo de 2022

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 000-0860 del 5 de junio de 2020, Resolución 000-0604 del 17 de marzo de 2020 y publicada el 19 de marzo de 2020 y demás normas concordantes y complementarias, procede a ordenar de oficio la nulidad del Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria de fecha 16 de septiembre de 2021, proferido dentro del Expediente Disciplinario No. 2021-121.

ANTECEDENTES

Mediante informe radicado el día 17 de julio de 2020 bajo número de radicado interno 33515.20, el Doctor ÁLVARO JAIRO HERNÁNDEZ OTÁLORA, en calidad de Director de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, puso en conocimiento de este Tribunal Disciplinario las presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional de los contadores públicos **GISELLA PATRICIA VILLALOBOS OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.650.309 y tarjeta profesional 117938-T y **JAIME GONZALEZ LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.644.429 y tarjeta profesional 55948-T, en calidad de contadora y revisor fiscal, respectivamente de la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS - USSER S.A.S con NIT 900.506.751-0. (Folios 1 - 68)¹

Para dar trámite al informe allegado, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores en sesión 2142 del 25 de febrero de 2021 profirió Auto ordenando Indagación Preliminar contra los contadores públicos **GISELLA PATRICIA VILLALOBOS OROZCO** y **JAIME GONZALEZ LEÓN**, y decretó la práctica de pruebas de oficio, las cuales fueron solicitadas el día 13 de mayo de 2021 y reiteradas el 02 de agosto de la misma anualidad. (Folios 69 – 77, 95 – 115 y 163 - 171)

La anterior decisión fue notificada al contador público **JAIME GONZALEZ LEÓN**, a través de correo electrónico del 11 de mayo de 2021. (Folios 220 - 221)

Posteriormente, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra los contadores públicos **GISELLA PATRICIA VILLALOBOS OROZCO** y **JAIME GONZALEZ LEÓN**, y decretó la práctica de pruebas de oficio, las cuales fueron solicitadas el 10 de febrero de 2022. (Folios 172 – 180 y 188 - 200)

HECHOS

El Doctor ÁLVARO JAIRO HERNÁNDEZ OTÁLORA, en calidad de Director de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, presentó ante esta entidad informe de fecha 17 de julio de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 33515.20, manifestado, entre otros, los siguientes hechos:

“(…) La Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia ordenó visita a la Unidad de Servicios de Salud Estratégicos Relacionados USSER S.A.S identificada con Nit 900.506.751-0 los días 29 al 31 de octubre de 2019, mediante Auto No. 000528 del 24 de octubre de 2019. Como resultado, se elaboró un informe que contiene veintinueve (29) hallazgos. Los hallazgos concluyentes tienen descripción de hechos en los

¹ Folios tomados de <https://bpmn-procesos.jcc.gov.co/JCCBPM/>, expediente disciplinario 2021-121, el día 01/03/2022

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

que se pudieran estar presentando presuntamente faltas por parte de la contadora pública y el Revisor Fiscal de la IPS visitada, cuya competencia es de la Junta Central de Contadores.

Por lo anterior, en cumplimiento del literal f) del artículo 40 de la Ley 1122 de 2007 el cual establece: "Sancionar en el ámbito de su competencia y denunciar ante las instancias competentes las posibles irregularidades que se puedan estar cometiendo en el Sistema General de Seguridad Social de Salud" y en aplicación del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se da traslado los hallazgos siete (7) de la contadora y veintinueve (29) del revisor fiscal del informe de visita, remitido de manera adjunta, a fin de que se adelante el trámite a que haya lugar.

El documento que usted recibe es una comunicación emitida oficialmente por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, elaborado, revisado y firmado por los funcionarios que se indican en el pie de página, sin embargo, la comunicación no fue impresa, con el fin de mitigar el riesgo de contagio por COVID 19, en cumplimiento de las directrices impartidas en la Circular 06 del 16 de marzo de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

La utilización de este medio electrónico se ajusta a las políticas de racionalización de trámites, la cual está orientada a simplificar, estandarizar, eliminar, optimizar y automatizar trámites y procedimientos administrativos, para reducir costos, tiempos, procesos y pasos en su interacción con los ciudadanos y entre las mismas entidades públicas, por ser el medio más eficaz para dar a conocer nuestras decisiones. Por favor confirmar el recibido. (...)" (Folios 3 y 4)

En tal sentido, junto al precitado escrito, se allegó copia del informe de visita realizada a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATÉGICOS RELACIONADOS USSER S.A.S con NIT 900.506.751-0, en el cual se advierten entre otros, los siguientes hallazgos:

(...) Hallazgo No. 7

La contadora pública Gisella P. Villalobos O. lleva su contabilidad bajo fundamento en un marco de información financiera derogado e indica que ellos cumplen los principios de contabilidad aceptados en Colombia, incumpliendo presuntamente las obligaciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 43 de 1990.

(...) Hallazgo No. 29

El Revisor Fiscal de Unidad de Servicios de Salud Estratégicos Relacionados USSER S.A.S., Jaime González León, incumplió sus funciones del artículo 207 del código de comercio en los siguientes numerales; el numeral 3 al tener conocimiento de la omisión y no cumplimiento de los informes de la Circular Externa 016 del 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud, Numeral 4 al no presentar Unidad de Servicios de Salud Estratégicos Relacionados USSER S.A.S. las actas de la asamblea número 3 y 4, adicional el deber de acompañar y seguir el proceso de convergencia al marco NIIF para las Pymes, velar por que se lleve regularmente la contabilidad de la Entidad, dictaminar los estados financieros de acuerdo con las normas legales y a la técnica contable ajustados a la situación financiera al corte y el resultado de las operaciones de cada periodo, por cuanto expresó opiniones limpias en los Dictámenes a los Estados Financieros de los periodos 2017 y 2018, pese a los hallazgos encontrados durante la visita. Lo anterior, afectando presuntamente el numeral 7 de la Carta Circular 003 de 2014 de la Superintendencia Nacional de Salud, el artículo 7 de la Ley 43 de 1990, los artículos 207, 208, 211 y 212 del Código de Comercio y los artículos 1.2.1.1 y 1.2.1.5 del Decreto 2420 de 2015. (...)" (Folios 23 y 61)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que, bajo el principio de integración normativa, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002, esto teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad conforme a la sentencia C-530 de 2000, y el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020 de la UAE Junta Central de Contadores.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario, garantizar que los contadores públicos en ejercicio de su profesión, actúen de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que rigen la profesión de la Contaduría Pública, sancionando en los términos de la ley a quienes vulneren tales disposiciones.

Con ocasión a ello, es deber del ente investigativo salvaguardar los principios y valores constitucionales que rigen el debido proceso en materia disciplinaria, entre los cuales se encuentran la presunción de inocencia y el principio de legalidad, como garantía de orden constitucional, frente al poder punitivo del Estado y por tal razón para este Tribunal Disciplinario es fundamental velar por que la conducta que se investiga, relacionada con el presunto actuar irregular de los contadores públicos **GISELLA PATRICIA VILLALOBOS OROZCO** y **JAIME GONZALEZ LEON**, se realice conforme a las reglas del debido proceso, como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-969 de julio 09 de 2019, así:

“(…) Uno de los principios que expresan este criterio de legitimidad de las actuaciones públicas –administrativas y jurisdiccionales- es el de presunción de inocencia. Dicho principio aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y por consiguiente también en materia disciplinaria. De esta forma, como lo ha establecido esta Corporación, quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme las reglas del debido proceso, demostrar que la conducta de que se acusa a una persona (i) es una conducta establecida como disciplinable; (ii) que la ocurrencia de dicha conducta se encuentra efectivamente probada y (iii) que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria. Sólo después de superados los tres momentos la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional. (…)”

En tal sentido, en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002 se consagran taxativamente las causales de nulidad que se pueden presentar en el proceso disciplinario:

“Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”.

Aunado a lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política, contempla:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

En consecuencia, el debido proceso y el derecho a la defensa, como se evidencia son preceptos de orden constitucional, los cuales tienen como finalidad garantizar que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas se ajusten tanto al ordenamiento jurídico legal como a los preceptos constitucionales.

De igual manera, cuando en las autoridades administrativas se advierta la ocurrencia de un acto que perturbe de manera ostensible el debido proceso y configure una real y efectiva violación a las garantías procesales a las que se ha hecho referencia, deberá decretar la nulidad de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 734 de 2002, que preceptúa:

“(…) Artículo 144. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas (...), declarará la nulidad de lo actuado (...)”

Es así como, una vez analizadas las actuaciones surtidas con posterioridad al Auto de Indagación Preliminar del 25 de febrero de 2021, fue identificada una irregularidad relacionada con la notificación de tal providencia a la contadora pública **GISELLA PATRICIA VILLALOBOS OROZCO**, frente a lo cual este Tribunal Disciplinario se pronunciará a continuación:

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

En cuanto a la etapa de indagación preliminar iniciada mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 (folios 69 - 77), es importante remitirse a lo contemplado en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que en su tenor literal dispone:

“Artículo 150. Procedencia, Fines y Trámite de la Indagación Preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. (...)”

De esta manera, en atención a los objetivos específicos que se persigue en la etapa de indagación preliminar, este Despacho mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, dispuso:

“(…) PRIMERO. ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR, a los Contadores Públicos **GISELLA PATRICIA VILLALOBOS OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.650.309 y T.P. No. 117938-T y **JAIME GONZALEZ LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.644.429 y T.P. No. 55948-T, y demás Contadores Públicos y/o Sociedades de Contadores que puedan resultar involucrados con ocasión de la queja presentada por el Doctor **ÁLVARO JAIRO HERNÁNDEZ OTÁLORA**, ello conforme a lo ordenado por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores en Sesión N° 2142 del 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO. Designese como ponente del proceso disciplinario No. **2021-121**, al Contador Público **ENRIQUE CASTIBLANCO BEDOYA**, en esta etapa procesal y como abogado comisionado al doctor **BRAYAN ANDRES HERRERA VARGAS**, profesional vinculado a la Junta Central de Contadores.

TERCERO. El ponente y abogado designados deberán adelantar la indagación preliminar observando los parámetros y términos procesales establecidos. En tal virtud se encuentran plenamente facultados para practicar todos los medios de prueba conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proyectar las decisiones que deban adoptarse a lo largo de la averiguación y realizar todas las actuaciones necesarias en el trámite ordenado.

CUARTO. DECRETAR, PRACTICAR e INCORPORAR de oficio las siguientes pruebas, por considerarlas necesarias, pertinentes, conducentes y útiles para cumplir con los fines de la indagación preliminar, de conformidad con el artículo 28 de la ley 43 de 1990:

“(…) QUINTO. Establecida la identidad de los disciplinados, notifíquese personalmente por secretaría jurídica para asuntos disciplinarios, a los contadores públicos o sociedades prestadoras de los servicios contables, del inicio de las presentes diligencias seguidas en su contra, así mismo, se advertirá a estos, que si desean agotar la notificación por medios electrónicos, deberán cursar autorización expresa para proceder con la notificación, de igual forma, estando en calidad de sujetos procesales si a bien lo tienen ejerzan su derecho de contradicción y defensa, designen defensor de confianza y se les informara que les asiste el derecho de ser escuchados en diligencia de versión libre o de presentarla de forma escrita.

En caso que no pudiere notificarse personalmente, se notificará por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Negrilla y subrayada fuera de texto original)” (Folios 76 y 77)

La anterior decisión, fue adoptada en Sesión 2142, una vez el Director de Inspección y Vigilancia para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud diera a conocer las presuntas irregularidades cometidas por el profesional **JAIME GONZALEZ LEÓN**, que en calidad de revisor fiscal de USSER S.A.S fue notificado del Auto de Indagación Preliminar, vía correo electrónico del 11 de mayo de 2021 (folios 220 y 221); en tanto la profesional **GISELLA PATRICIA VILLALOBOS OROZCO** en calidad de contadora de la compañía en comento, fue citada el 07 de mayo de 2021 a comparecer a las instalaciones de la UAE Junta Central de Contadores, para recibir notificación personal del Auto de Indagación Preliminar; sin embargo, y ante su ausencia, el Despacho se abstuvo de dar aplicación a lo establecido en el numeral quinto del mencionado Auto, según el cual: *“En caso que no pudiere notificarse personalmente, se notificará por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011”* (folio 77), pues no habiendo allegado autorización para ser notificada a través de medios electrónicos, y una vez devuelta la citación con la anotación *“No reside”* (folio 160),

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

lo procedente era remitir copia del respectivo acto administrativo y anexos, a la última dirección que figuraba en el expediente, tal y como lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437, que se transcribe a continuación:

“Artículo 69. Notificación por Aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” (Negrilla y subrayada por fuera de texto original)

Sumado a ello, advierte el despacho que pese a no haber surtido el trámite de notificación del Auto de Indagación Preliminar a la profesional **GISELLA PATRICIA VILLALOBOS OROZCO**, el Tribunal Disciplinario decidió iniciar la investigación disciplinaria en su contra, mediante providencia del 16 de septiembre de 2021 a través de la cual fue igualmente decretada la práctica de pruebas de oficio, las cuales fueron oficiadas el 10 de febrero de 2022. (Folios 172 – 180 y 188 - 200)

En este contexto, acudiendo a la integración normativa a la que alude la Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 2000, en cuanto a las actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados que respecto a las garantías y/o derechos de los investigados, la Ley 1437 de 2011 contempla lo siguiente:

“Artículo 30. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.”

Así pues, el principio de publicidad como elemento integral del debido proceso y postulado de las actuaciones judiciales y administrativas, representa para las autoridades el deber de dar a conocer las decisiones emitidas a los interesados a través de los mecanismos instaurados para tal fin, de esta manera lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-341 de 2014:

“(…) Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

(…) 5.5.1. Ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)”

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Visto lo anterior, es claro que el Despacho debió agotar los mecanismos de notificación tanto principales como subsidiarios instituidos en la Ley aplicable, materializando así, el principio de publicidad antes anunciado como garantía de los derechos de defensa y contradicción de la profesional **GISELLA PATRICIA VILLALOBOS OROZCO**, frente a la decisión de indagación preliminar en su contra y los medios de prueba allegados al plenario; y una vez agotada la etapa en cuestión dar inicio a la investigación disciplinaria correspondiente.

En este sentido, y en aras de salvaguardar las garantías constitucionales de la investigada en el asunto de la referencia, este Tribunal procederá a declarar la nulidad del Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria del 16 de septiembre de 2021, y dejará sin efecto las actuaciones procesales que se surtieron a partir de tal decisión; así mismo ordenará que se surta el trámite notificación del Auto de Indagación Preliminar del 25 de febrero de 2021 respecto de la profesional **GISELLA PATRICIA VILLALOBOS OROZCO**, conforme al precepto normativo contenido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, es importante resaltar que la declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde que se presente la causal. No obstante, la misma no invalida las pruebas decretadas, practicadas e incorporadas legalmente al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores,

DISPONE

- PRIMERO** Declárese la nulidad del Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria de fecha 16 de septiembre de 2021, proferido contra los profesionales **GISELLA PATRICIA VILLALOBOS OROZCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.650.309 y tarjeta profesional 117938-T y **JAIME GONZALEZ LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.644.429 y tarjeta profesional 55948-T, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO** Déjese sin efectos todas las actuaciones procesales surtidas con ocasión del Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria de fecha 16 de septiembre de 2021.
- TERCERO** Manténgase incólume la validez y eficacia de los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados al expediente.
- CUARTO** Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral QUINTO del Auto de Indagación Preliminar del 25 de febrero de 2021, notificando tal decisión a la profesional **GISELLA PATRICIA VILLALOBOS OROZCO**, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
- QUINTO** Notifíquese el contenido de la presente providencia a los profesionales **GISELLA PATRICIA VILLALOBOS OROZCO** y **JAIME GONZALEZ LEÓN**, y/o a sus apoderados.
- SEXTO** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR ESTELA QUIROGA MORA
Presidente Tribunal Disciplinario.
U.A.E. Junta Central de Contadores.

Ponente Dr. Enrique Castiblanco Bedoya.
Aprobado en Sesión No. 2174 del 24 de marzo de 2022

Proyectó: Johana Alandete.
Revisor: José Andrés Castro Grijalva.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!